CS - 213 / 2026

HURLINGHAM, 18/11/2026

VISTO la Ley N° 24.521/95, el Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM, el Reglamento de la Vida Científica en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM (RCS Nº 127/24), el Reglamento de Gestión del Conocimiento de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM (RCS Nº 54/25), el Exp N° 536/24 y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 34 y 35 de Estatuto Universitario establecen que la misma asumirá la investigación científica como una de sus funciones sustanciales, en concordancia con lo establecido por la Ley 24.521, y conforme a lo establecido en los órganos de gobierno, teniendo como objetivos principales la producción de conocimiento y la formación de recursos humanos para la investigación.

Que la Ley 24.521 de Educación Superior establece en su artículo 28 inc. b) que son funciones básicas de las instituciones universitarias promover y desarrollar la investigación científica.

Que por Resolución RCS Nº 127/24 se aprobó el Reglamento de la Vida Científica en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM.

Que por Resolución RCS Nº 158/25 se modificó el texto del Reglamento de la Vida Científica en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM

Que por Resolución RCS Nº 54/25 se aprobó el Reglamento de Gestión del Conocimiento en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM.

Que resulta necesario, luego de la aprobación del instrumento mencionado ut supra, ordenar el articulado del Reglamento de la Vida Científica en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención de su competencia y ha emitido dictamen.

CS - 213 / 2026

Que la Comisión de Investigación, Bienestar Estudiantil y Servicios a la Comunidad y la de Interpretación y Reglamento emitieron dictamen favorable al mismo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM y el Reglamento Interno del Consejo Superior de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar el texto del Reglamento de la Vida Científica de la Universidad Nacional de Hurlingham, aprobado por RCS Nº158/25, por el que como ANEXO forma parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Crear el Fondo de Fomento y Promoción de la Ciencia, la Tecnología y el Arte, que se constituirá con una parte de los beneficios institucionales netos obtenidos por el desarrollo de las actividades de I+D+*i* y la explotación y comercialización de los activos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 3°.- Establecer como objetivo de dicho Fondo el financiamiento de actividades de I+D+*i* y los costos de análisis, mantenimiento y defensa de los activos de la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 4°.- Dejar sin efecto la RCS N° 54/25.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese, regístrese y archívese.

CS - 213 / 2026

ANEXO

REGLAMENTO DE LA VIDA CIENTÍFICA

EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM

PARTE I: DEFINICIONES Y ALCANCES

CAPÍTULO I: Definiciones y objeto

Artículo 1º.- Se entiende por *Vida Científica* al conjunto de sujetos, procesos y acciones que resultan de exclusiva competencia de la Secretaría de Investigación, pertenecientes a las Funciones *Investigación, Ciencia y Tecnología* y *Extensión e Interacción con la Comunidad*, en el marco del Plan Estratégico Institucional (PEI), que contribuyen al desarrollo de una cultura de conocimiento y saberes en la Universidad Nacional de Hurlingham.

Artículo 2º.- Las acciones mencionadas *ut supra*, serán referidas en adelante como actividades de I+D+*i*.

Artículo 3º.- El presente reglamento tiene como objetivo dotar de una estructura funcional a la vida científica en la Universidad Nacional de Hurlingham. Todo procedimiento operativo estandarizado que se desprenda de la aplicación del presente reglamento, deberá ser aprobado por Disposición de la Secretaría de Investigación.

Artículo 4º.- El desarrollo de la vida científica deberá estar en un todo de acuerdo con el Programa de Desarrollo de Políticas Universitarias de Igualdad de Género (RCS N° 82/18), las Pautas éticas para el quehacer académico y científico (RCS N° 363/24) y el Reglamento de Instalaciones Experimentales de la Universidad Nacional de Hurlingham (RCS Nº 66/24).

CAPÍTULO II: Personal científico

Artículo 5º.- Se define como personal científico de la Universidad Nacional de Hurlingham a toda aquella persona que intervenga en su vida científica, y que reciba una remuneración por realizar actividades de I+D+*i*, ya sea un estipendio, o en relación de dependencia.

Artículo 6º.- El personal científico formará parte de la Carrera Científica Tecnológica y Artística (CCTA) de la Universidad Nacional de Hurlingham, instalada como oportunidad laboral permanente y exclusiva de graduado/as y docentes, para dedicarse a la investigación científica y la generación de nuevos conocimientos, promoviendo su difusión y aplicación, en pos de lograr la mejora en la calidad de vida de la población en todo orden.

Artículo 7º.- La CCTA contempla los siguientes estadíos del personal involucrado:

1. Investigadore/as en formación (IF)
2. Investigadore/as formado/as y activo/as (IFA)

Artículo 8º.- El estadio IF representa una etapa formativa acerca de las vicisitudes del oficio de la investigación científica y los alcances en lo profesional y laboral, en pos de promover una carrera científica como destino. Incluye las siguientes situaciones:

1. Estudiantes de grado con beca de investigación con lugar de trabajo en la UNAHUR.
2. Pasantes educativos que realicen actividades de I+D+*i* bajo la Ley 26.427 de Pasantías Educativas.
3. Becario/as doctorales y posdoctorales con lugar de trabajo en la UNAHUR.
4. Personal docente con dedicación parcial o completa, de acuerdo al Artículo 17 del Estatuto, que se encuentren realizando una carrera de doctorado.

Artículo 9º.- El estadio IFA prevé las siguientes instancias:

1. Personal docente con dedicación parcial o completa, de acuerdo al Artículo 17 del Estatuto, con título de doctorado.
2. Miembros de la carrera de investigador científico y tecnológico del CONICET y/o la CIC PBA, con lugar de trabajo en la UNAHUR.

Quienes momentáneamente ocupasen cargos en la gestión institucional de la UNAHUR (autoridades superiores) y cumplan con alguno de los requisitos ut supra mencionados,

continuarán considerándose personal científico de la misma durante el período correspondiente.

Artículo 10º.- El estadio IFA incluye, por fuera de la CCTA, la figura del Investigador/a Asociado/a, conformado por docentes regulares con dedicación simple en la Universidad Nacional de Hurlingham, que sean integrantes de una carrera científica en otro organismo del CICyT, de cuarenta horas semanales, y que llevan a cabo tareas de cooperación científica demostrables con equipos de investigación de la UNAHUR. Asimismo, se distingue de igual modo a quienes fueran designados como Profesor/as Invitado/as, en los términos del Estatuto de la UNAHUR, durante el período de su designación.

Evaluación y promoción

Artículo 11º.- La Universidad Nacional de Hurlingham evaluará al personal científico del estadio IFA de acuerdo a la normativa vigente, que deberá establecer claramente los mecanismos y criterios de evaluación de desempeño y promoción de quienes integren la CCTA, así como determinar las equivalencias entre otras carreras científicas, el escalafón docente, y el Programa para la Investigación Universitaria Argentina (PRINUAR).

CAPÍTULO III: Laboratorios de I+D+*i*

Artículo 12º.- En la Universidad Nacional de Hurlingham, los agrupamientos del personal científico abocados a líneas de investigación específicas, en disciplinas y temáticas ligadas a las áreas de conocimiento de interés institucional, de dependencia exclusiva de la UNAHUR, se denominan Laboratorios de I+D+*i*.

Artículo 13º.- Los Laboratorios de I+D+*i*, en adelante Laboratorios, consisten en equipos de trabajo conformados por personal científico cuyo objetivo general es la investigación científica y tecnológica, la producción artística y cultural, y la formación de recursos humanos altamente calificados a tales fines; la transferencia y la innovación, la promoción de una cultura científica, la formación de personal técnico y/o profesional capacitado, la asistencia a emprendedores y pequeñas y medianas empresas a través de servicios

tecnológicos y la vinculación en general con el sector productivo y cultural para su mejora continua.

Artículo 14º.- Las funciones específicas de los Laboratorios son:

1. Elaborar y ejecutar Proyectos de Investigación y Desarrollo, de acuerdo a lo estipulado en el Estatuto de la Universidad Nacional de Hurlingham.
2. Formar recursos humanos altamente calificados, a través de la dirección de investigadores/as, becas y tesis de grado y posgrado, personal de apoyo y pasantías educativas.
3. Contribuir al desarrollo sociocultural y/o económico local, regional y nacional, mediante el desarrollo de actividades de transferencia e innovación.
4. Participar en la generación de la oferta académica de pregrado, grado y posgrado, a solicitud de las unidades académicas pertinentes.
5. Organizar y participar en reuniones científicas nacionales e internacionales.
6. Contribuir con la comunicación de sus actividades.
7. Establecer cooperaciones científicas con organismos nacionales e internacionales de cualquier tipo, a fin de dar cumplimiento a sus objetivos.
8. Posicionar a la Universidad Nacional de Hurlingham como un actor relevante del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).
9. Buscar y obtener recursos económicos y materiales para el desarrollo de sus actividades específicas.
10. Brindar anclaje territorial a sus líneas de investigación a partir de la acreditación de proyectos en el Banco Nacional de Proyectos de Desarrollo Tecnológico y Social (PDTS).
11. Prestar asesoramiento a las instituciones que lo requieran.
12. Participar de las actividades y/o eventos a los que la Secretaría de Investigación convoque.
13. Toda otra función para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 15º.- La Secretaría de Investigación, para la creación de un Laboratorio, evaluará la pertinencia e idoneidad de la temática del agrupamiento; la relevancia de las líneas de investigación propuestas, teniendo en cuenta la masa crítica y capacidades de sus miembros; los resultados de los proyectos de investigación; el papel del agrupamiento en la formación de personal científico; y el potencial crecimiento por efecto de la creación del agrupamiento.

Artículo 16º.- En la creación de Laboratorios se tendrá en cuenta, especialmente, la necesidad de evitar duplicaciones y dispersión de esfuerzos, así como la de asegurar tanto la colaboración interdisciplinaria como la prestación de servicios útiles para la sociedad.

Artículo 17º.- Los Laboratorios dependerán operativamente de la Secretaría de Investigación y serán creados por Resolución del Consejo Superior. No cuentan con estructura organizativa propia, ni afectación de bienes o personal, y los recursos universitarios que se les destinen se gestionarán desde la Secretaría de Investigación.

Artículo 18º.- A los fines de generar una interlocución fluida con las áreas de gestión correspondientes, los Laboratorios deberán contar con una Dirección, designada por Resolución del Consejo Superior, responsable de la gestión de las actividades específicas del agrupamiento. Sólo podrá ejercerse la Dirección de un (1) Laboratorio.

Excepcionalmente, y sólo cuando la interdisciplinariedad estrictamente lo amerite, el Consejo Superior podrá sugerir una codirección que acompañe la labor precedente.

Artículo 19º.- Los Laboratorios deberán cumplir con la siguiente conformación:

1. Una Dirección que cumpla con el requisito de integrar la Carrera Científica Tecnológica y Artística en el estadio IFA.

2. Un número mínimo de dos (2) integrantes, por fuera de la Dirección, que formen parte del estadio IFA de la Carrera Científica Tecnológica y Artística o del inciso 4 del estadio IF, con estricta pertinencia disciplinar con el agrupamiento en conformación.

Todo integrante de un agrupamiento deberá formar parte de algún estadio de la Carrera Científica Tecnológica o ser Investigador/a Asociado/a. Esto no limita la cantidad de integrantes que podrán formar parte del agrupamiento. Asimismo, podrán integrar un Laboratorio miembros de la Carrera del Personal de Apoyo

(CPA) de la CIC o el CONICET, y Personal auxiliar técnico, administrativo y de servicio, del agrupamiento técnico profesional y asistencial, previa autorización explícita de la Dirección Instalaciones Experimentales.

Artículo 19º bis.- Dentro de cada Laboratorio podrán constituirse Grupos de I+D+*i*, en adelante Grupos, asociados a líneas específicas de investigación y desarrollo dentro del área de conocimiento del agrupamiento principal. Cada Grupo deberá respetar una conformación mínima de dos (2) integrantes, en cualquiera de las siguientes combinaciones:

1. Dos (2) miembros de la CCTA en el estadio IFA.
2. Un (1) miembro de la CCTA en el estadio IFA y un (1) miembro en el estadio IF, incisos 3 o 4.

Los Grupos serán creados por Disposición de la Secretaría de Investigación, y no tendrán existencia por fuera del Laboratorio al que pertenezcan.

Artículo 20º.- El personal científico que a posteriori de su creación se incorporase o desafectase de un Laboratorio, deberá ser autorizado previamente por la Secretaría de Investigación mediante Disposición. En el marco de cualquier tipo de beca de investigación o pasantía educativa, que contase con una Dirección perteneciente al Laboratorio, resulta automática su membresía durante el período de duración de la actividad específica.

Artículo 21º.- Anualmente la Dirección de cada Laboratorio deberá presentar un detalle de las actividades académicas y científicas realizadas durante el período, que la Secretaría de Investigación incorporará a su Memoria para cumplir con la obligación estatutaria que solicita la Asamblea Universitaria.

Artículo 22°. - Los Laboratorios tendrán una duración de tres (3) años, con posibilidades de renovación tras el proceso de evaluación correspondiente. La renovación deberá ser ratificada por el Consejo Superior. Los lineamientos y criterios de evaluación serán definidos oportunamente por la Secretaría de Investigación, teniendo en cuenta las funciones específicas y objetivos del Laboratorio.

CAPÍTULO IV: Consejo Consultivo de I+D+*i*

Artículo 23º.- El Consejo Consultivo de I+D+*i* de la Universidad Nacional de Hurlingham, en adelante Consejo Consultivo, se establece como un espacio permanente de asesoramiento, discusión y análisis, con la facultad de emitir opiniones consultivas sobre temas o problemáticas relacionadas con el desarrollo de la vida científica en la Universidad Nacional de Hurlingham.

Artículo 24º.- Son funciones del Consejo Consultivo:

1. a) Propiciar un espacio de participación en donde se discutan los lineamientos principales de la vida científica en la Universidad Nacional de Hurlingham, generando aportes para su mejora continua, asesorando a tales fines al Rectorado y los órganos de gobierno.
2. b) Participar activamente de la elaboración del Plan Estratégico Institucional y los Planes de Desarrollo y Operativo de la vida científica en la Universidad Nacional de Hurlingham.
3. c) Contribuir con los procesos de evaluación institucional a los que la vida científica se someta, así como con la formulación y ejecución de los planes de mejora que de allí deriven.
4. d) Hacer un informe de desempeño de los Laboratorios, basado en una autoevaluación solicitada a la Dirección y las memorias presentadas anualmente, cada tres (3) años, para presentar su renovación ante el Consejo Superior.
5. e) Intervenir en situaciones que se presenten desde la Secretaría de Investigación para su opinión colegiada.

Artículo 25º.- El Consejo Consultivo estará constituido por la Secretaría de Investigación y la Dirección de los Institutos. Se reunirá al menos una (1) vez al año, quedando a cargo de la convocatoria la Secretaría de Investigación, a través de los medios correspondientes.

CAPÍTULO V: Comité Universitario de Bioética

Artículo 26º.- El Comité Universitario de Bioética (CUB) es un ámbito institucional a través del cual se evalúan los aspectos éticos de las actividades de I+D+*i* con asiento formal en la universidad, asesorando a la Secretaría de Investigación para contribuir con el pleno desarrollo de la vida científica en la Universidad Nacional de Hurlingham. El Comité tendrá

dependencia institucional de la Secretaría de Investigación con independencia operativa en lo jerárquico para preservar la ecuanimidad de su juicio, la representación de los intereses de las personas participantes de investigaciones y el reaseguro de constituir un espacio para la discusión y la reflexión abiertas, sin restricciones ideológicas o sectarias.

Artículo 27º.- En caso de investigaciones con animales vertebrados no humanos se creará un Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales de Laboratorio (CICUAL), dependiente de la Secretaría de Investigación, con participantes con experiencia en las disciplinas correspondientes.

Misión y valores

Artículo 28º.- La misión fundamental del Comité Universitario de Bioética de la Universidad Nacional de Hurlingham es evaluar aspectos éticos y metodológicos de los proyectos de investigación y desarrollo y determinar su pertinencia, decidiendo luego del proceso evaluativo su aprobación o no, a fin de salvaguardar la dignidad, derechos, seguridad y bienestar de las personas y la comunidad.

Artículo 29º.- La revisión del CUB deberá comprender los lineamientos bioéticos, la rigurosidad metodológica y la perspectiva de validez técnica y científica. El Comité deberá velar por el resguardo de los sujetos de investigación, la protección de los grupos vulnerables, el consentimiento informado, la selección equitativa de las personas investigadas, el adecuado balance de las cargas y beneficios de los resultados de la investigaciones terapéuticas y no terapéuticas, el cumplimiento estricto de las normas internacionales y directrices universalmente aceptadas para las investigaciones con personas, así como las demás normas éticas y legales vigentes.

Artículo 30º.- Su misión implica la consideración de los principios universales de la Bioética: autonomía, beneficencia, no-maleficencia y justicia, y la adhesión a los valores y principios éticos universalmente proclamados por distintos documentos de referencia, incluyendo la Declaración de Nüremberg, la Declaración de Helsinki, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO, la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos de la UNESCO, la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos de la UNESCO, las recomendaciones del

Consejo de las Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas (CIOMS), de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en sus "Guías operacionales para Comités de Ética que evalúan investigación biomédica 2002", de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) en su "Documento de las Américas sobre Buenas Prácticas Clínicas 2016", y la Constitución Nacional de la República Argentina y las normas legales y reglamentarias vigentes en la materia.

Artículo 31º.- El CUB proporcionará una evaluación independiente, competente y oportuna de la ética de los estudios propuestos. En su composición, procedimientos y decisiones, el CUB tendrá independencia de influencias políticas, institucionales, profesionales y comerciales.

Artículo 32º.- El CUB toma en consideración, entre otros, los principios básicos de autonomía y justicia. Se entiende que el principio de autonomía supone un individuo capaz de elegir y tomar decisiones las cuales no deben ser impuestas, de lo contrario se estaría quebrantando la voluntariedad del paciente, la cual constituye un elemento de la autonomía. La justicia requiere que los beneficios e inconvenientes de la investigación sean distribuidos equitativamente entre todos los grupos y clases de la sociedad, tomando en cuenta edad, sexo, estado económico, cultura y consideraciones étnicas.

Artículo 33º.- El Comité tiene la responsabilidad de actuar en completo interés de los participantes potenciales de la investigación y de la comunidad involucrada, tomando en cuenta los intereses y necesidades de los investigadores, así como los requerimientos de agencias reguladoras relevantes y leyes aplicables. Asimismo, toma en consideración que la investigación establezca una relación de probabilidades en la que los beneficios a lograr superen los riesgos a correr, y que sus metas nunca pasen por encima de los derechos y bienestar de los participantes en investigación.

Artículo 34º.- El Comité Universitario de Bioética desarrollará sus tareas en el ámbito físico y científico de la UNAHUR, y evalúa la investigación en salud y en otras ciencias que se desarrollen en la Universidad y/o a solicitud de instituciones y/o investigadores externos.

Artículo 35º.- El proceso de revisión seguido por el CUB se basa en estándares internacionales que proveen una garantía pública de la protección de los derechos, seguridad y bienestar de los participantes y de que los datos de los ensayos clínicos sean confiables. Se

consideran documentos de referencia la Constitución Nacional, las declaraciones y pactos a los que adhiere la República Argentina con jerarquía constitucional y las Declaraciones Universales e Internacionales de la UNESCO aplicables a la investigación biomédica, el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994) y la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales, la Declaración de Nüremberg, la Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial en su versión actualizada, las pautas éticas del Consejo de Organizaciones Internacionales de Ciencias Médicas (CIOMS, Council for International Organizations of Medical Sciences), entre otros.

En caso de corresponder, también se utilizarán instrumentos más específicos, como el Régimen de Buena Práctica Clínica para Estudios de Farmacología Clínica (Disposición ANMAT N° 6677/10), Disposiciones 4008 y 4009/17, la Resolución 1480/2011 del Ministerio de Salud de la Nación (Guía para Investigaciones con Seres Humanos), las Disposiciones ANMAT N° 969/97 y su complementaria N° 4457/06, 2318/02 T.O. 2004 y 3802/04 para Tecnología Médica, 12792/16, Disposición 2247/09 Guía para Estudios Clínicos en Diabetes tipo II, la Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 15.462 y su Decreto Reglamentario 3385/08, el Dictamen técnico sobre investigación con muestras biológicas 046/2011, la Guía Orientativa de Contenidos Mínimos del Formulario de Consentimiento Informado y el Dictamen Técnico N° 619/17 del Comité de Ética Central de la Dirección Provincial de Gestión del Conocimiento dependiente de la Subsecretaría de Gestión y Contralor del Conocimiento, Redes y Tecnología Sanitarias del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Estructura orgánica

Artículo 36º.- El Comité tendrá la siguiente estructura orgánica:

- Coordinación General
- Vicecoordinación General
- Secretaría Administrativa y de Actas

Artículo 37º.- El CUB contará con una Coordinación General, que será designada por el Consejo Superior, cuyo mandato se prolongará por un período de cuatro (4) años.

Artículo 38º.- La Coordinación General es la interlocutora del CUB frente a la Secretaría de Investigación. Tiene las siguientes responsabilidades:

- Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias haciendo cumplir la agenda establecida para las mismas.
- Elaborar el orden del día, las actas, notificar las decisiones en tiempo y forma y mantener el archivo de la información correspondiente al Comité.
- Informar a la Secretaría de Investigación las actas de las reuniones y dictámenes correspondientes para su tramitación vía expediente electrónico.
- Representar al Comité cuando se lo requiera la Secretaría de Investigación.
- Desempatar con voto doble en caso de no ocurrir una mayoría simple.
- Manejar el canal de comunicación del Comité con la comunidad universitaria y en general, procurando el ágil diálogo y rápida respuesta.
- En caso de ausencia, licencias o enfermedad de quien ejerza la Coordinación General, ejercerá sus funciones la vicecoordinación y en caso de ausencia de ambos el Comité elegirá por consenso o mayoría simple a quien ejerza la presidencia de las reuniones.

Artículo 39º.- Los miembros restantes del CUB serán designados y/o dados de baja por disposición de la Secretaría de Investigación. Las designaciones serán por un período máximo de dos (2) años, con posibilidad de renovación sin límite en el número de mandatos, a través de una disposición de la Secretaría de Investigación.

Artículo 40º.- Se buscará una composición diversa y plural, con presencia de todas las Áreas de Conocimiento de la UNAHUR. Asimismo, se propenderá a la incorporación de perfiles con formación en bioética, metodología de la investigación, epistemología, derecho y otros temas que resulten de interés; como también un lego apto para representar los valores morales, culturales y sociales de los grupos de personas que participan en las investigaciones e idóneos para conocer razonablemente los riesgos y beneficios de la investigación.

Artículo 41º.- El CUB deberá contar con un mínimo de nueve (9) integrantes designados. No existe límite superior para el número de integrantes del CUB.

El Comité en la primera reunión de cada año elegirá entre sus miembros y por simple mayoría de votos, a la Secretaría Administrativa y de Actas, pudiendo ser reelegibles anualmente mientras dure la designación efectuada por el Consejo Superior de la Universidad.

Artículo 42º.- Los miembros cesarán en su mandato por:

- Renuncia
- Fallecimiento
- Justa causa de remoción

PARTE II: GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I: Instrumentos de promoción

Artículo 43º.- La Universidad Nacional de Hurlingham, a través de la Secretaría de Investigación, generará instrumentos y mecanismos de promoción y fomento de la ciencia, la tecnología y el arte y la puesta en valor del conocimiento producido en el ámbito de la UNAHUR.

Artículo 44º.- La Secretaría de Investigación abordará la gestión del conocimiento a partir de Proyectos de Investigación y Desarrollo, Becas de Iniciación en la Vida Científica y otros mecanismos de visibilización e internacionalización de sus actividades de I+D+*i* que, a través de convocatorias periódicas, la UNAHUR pondrá a disposición del personal científico.

CAPÍTULO II: Convocatorias

Artículo 45º.- La Universidad llevará a cabo regularmente convocatorias para el financiamiento de instrumentos de promoción de la ciencia, la tecnología y el arte,

promoviendo la calidad científica, la pertinencia social y la relevancia institucional como valores fundamentales.

Artículo 46º.- La Secretaría de Investigación será la promotora y responsable del proceso integral de gestión de recepción, admisión y evaluación de los mismos, para su definitiva aprobación y adjudicación por el Consejo Superior.

Toda cuestión relacionada a las bases y ejecución de los instrumentos correspondientes, que no implique un cambio en los recursos económicos asignados por parte de la Universidad, podrá ser modificada o incorporar contenido por Disposición de la Secretaría responsable, durante los plazos de la convocatoria y de ejecución de los fondos.

Artículo 47º.- Asimismo, el Rectorado podrá poner a consideración del Consejo Superior el financiamiento de proyectos de manera extraordinaria, cuando sean de interés institucional.

CAPÍTULO III: Servicios Tecnológicos

Artículo 48º.- Se define como Servicio Tecnológico (ST) a toda prestación basada en conocimiento intrínseco de la Universidad, que satisfaga una demanda específica de un agente externo a la misma, e involucre una retribución económica y/o en especie.

Artículo 49º.- Se encuentran comprendidas entre los ST los siguientes tipos:

- Asistencia Técnica (AT): Actividades que involucran horas de especialistas y, según la necesidad, pueden presentarse como consultorías; formulación, gestión y/o de administración de proyectos orientados a la I+D+*i*, capacitación, etc.
- Instalaciones Experimentales (IE): Demandas que requieran del uso de IE de la UNAHUR.

Artículo 50º.- Los ST serán llevados a cabo por equipos de trabajo idóneos en la resolución del problema en cuestión, conformados por:

- Docentes de la UNAHUR
- Personal auxiliar administrativo, técnico y de servicio de la UNAHUR

- Estudiantes de la UNAHUR miembros de la CCTA.

No obstante lo mencionado anteriormente, personal externo a la UNAHUR puede formar parte de alguna etapa del ST, debiendo quedar explícitamente registrado en la propuesta que se presente.

Artículo 51º.- La prestación de cada ST será aprobada por Resolución Rectoral, que contará con todo el detalle previsto en el artículo precedente.

Artículo 52º.- A cada integrante del equipo de trabajo le corresponderá una retribución económica por su participación en el servicio tecnológico, que deberá quedar establecida en el presupuesto de la misma.

Artículo 53º.- Los ingresos por la prestación de ST contemplarán una retención institucional, salvo en los casos que por su carácter público o beneficio comunitario el Rectorado resuelve que la Universidad renuncia a dicha retención.

Artículo 54º.- Las retribuciones económicas a los participantes del ST, serán implementadas como asignaciones no remunerativas por actividades extraordinarias, de acuerdo a la normativa vigente de la UNAHUR.

Servicios Tecnológicos de Baja Complejidad (STBC)

Artículo 55º.- Se definen los Servicios Tecnológicos de Baja Complejidad (STBC) como el subconjunto de ST de menor complejidad tecnológica y/o experimental, que no impliquen procesos de transferencia de tecnología, y requieran de una ágil implementación.

Artículo 56º.- El valor de un STBC no podrá superar en TRES (3) veces el máximo admitido por el "Trámite Simplificado", dentro de la normativa vigente de compras y contrataciones de la UNAHUR.

Servicios Tecnológicos de Alto Nivel (STAN)

Artículo 57º.- Se definen los Servicios Tecnológicos de Alto Nivel (STAN) como prestaciones especializadas a terceros, de elevada complejidad experimental, que pueden involucrar procesos de desarrollo y/o transferencia de tecnología o saberes específicos, que eventualmente puedan protegerse con normas de propiedad intelectual.

Artículo 58º.- En el caso de un STAN, se celebrará un convenio entre las partes con el detalle necesario para todo ST, debiendo incluir todo proceso de transferencia tecnológica y/o protección de resultados, confidencialidad y otros aspectos acordados.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS DE LAS ACTIVIDADES DE I+D+i

Filiación institucional

Artículo 59º.- En virtud de mejorar la calidad de la información del Repositorio Digital de acceso abierto de la Universidad Nacional de Hurlingham y llevar un registro homogéneo y exhaustivo de la producción de conocimiento, se proclama la siguiente forma unívoca de referir a la universidad:

Universidad Nacional de Hurlingham (UNAHUR)

La denominación deberá ser completa con todas sus letras y palabras. No estará permitido utilizar la sigla sola o la sigla antes del nombre completo. Tampoco se permitirá traducir el nombre a ningún otro idioma.

Artículo 60º.- El nivel de desagregado de la filiación institucional deberá seguir la siguiente regla:

Superíndice 1

I. Para integrantes de Laboratorios:

Universidad Nacional de Hurlingham (UNAHUR), Según corresponda: Laboratorio (denominación completa y sigla entre paréntesis). Hurlingham, Argentina.

Ejemplo:

Juan Pérez[1]

[1]Universidad Nacional de Hurlingham (UNAHUR), Laboratorio de Política Educativa (LPE), Hurlingham, Argentina.

1. Otros miembros de la comunidad universitaria (docentes, estudiantes, personal técnico administrativo y de servicio, no pertenecientes a un Laboratorio):

Universidad Nacional de Hurlingham (UNAHUR), Instituto (denominación completa)/Secretaría (denominación completa), Hurlingham, Argentina.

Ejemplo:

María Quiroga[1].

[1]Universidad Nacional de Hurlingham (UNAHUR), Instituto de Salud Comunitaria, Hurlingham, Argentina.

Artículo 61º.- En el caso del personal que pertenezca también a otras carreras científicas, de personal de apoyo o becas, con lugar de trabajo en la UNAHUR, se deberá indicar dicha filiación a continuación de la de UNAHUR.

Ejemplo:

Juan Pérez[1].

[1]Universidad Nacional de Hurlingham (UNAHUR), CONICET, Laboratorio de Política Educativa (LPE), Hurlingham, Argentina.

Artículo 62º.- El reconocimiento al aporte económico de la Universidad Nacional de Hurlingham vía subsidios, deberá ser incluido con la identificación del Proyecto financiado, con su número identificatorio (presente en las resoluciones de adjudicación) y la universidad como su fuente de fondos.

Artículo 63º.- El incumplimiento de lo aquí expuesto en relación a la filiación institucional representará un elemento negativo y limitante a la hora de avalar futuras postulaciones a subsidios, becas o dirección de becas, evaluaciones y promociones docentes, participación en actividades de transferencia e innovación, entre otras actividades.

Artículo 64º.- En el caso de agrupamientos que se creasen mediante acuerdo con otras instituciones, se deberá reglamentar el modo específico de hacer mención al mismo y a las contrapartes constituyentes.

Protección y propiedad de resultados

Artículo 65º.- Resultados de propiedad exclusiva. La Universidad será titular exclusiva de los resultados obtenidos cuando sean desarrollados por los sujetos comprendidos en el artículo 5°, o en el marco de actividades de I+D+*i*.

Artículo 66º.- Resultados de propiedad conjunta. Cuando el resultado de la investigación resulte de las acciones ejecutadas en virtud de un convenio con otras instituciones o empresas en las que se haya previsto la participación de cada una de las partes.

Artículo 67º.- Resultados de propiedad de terceros. La propiedad será de un tercero cuando resulte de acciones ejercitadas en virtud de un convenio específico que así lo haya establecido. En este supuesto la Universidad tendrá derecho a una regalía y/o suma fija cuando se exploten estos resultados, cuyo monto se especificará en los convenios respectivos según las circunstancias de cada caso.

Artículo 68º.- Propiedad del personal científico. En el caso de los sujetos obligados del artículo 5°, o participantes de actividades de I+D+i oficialmente reconocidas en la Universidad, los resultados que hubiesen sido obtenidos con motivo de investigaciones o creaciones sobre una temática que no sea la habitualmente desarrollada en la universidad, sin valerse para su obtención de los medios o infraestructura de la universidad y por fuera del horario habitual de trabajo, serán de su propiedad.

Artículo 69º.- Quedan excluidos del presente reglamento y de la titularidad de la universidad, aquellos resultados que sean producto de la prestación de servicios

tecnológicos.

Artículo 70º.- Mención del autor. En todos los casos donde se obtengan resultados de titularidad exclusiva o compartida, los sujetos que hayan participado en la obtención del resultado tendrán derecho al reconocimiento moral sobre la obra y a que su nombre figure en el título de propiedad que se obtenga. En el caso de no ser protegida deberá preverse la mención en todo acto que se relacione con la comercialización de dicho resultado.

Artículo 71º.- El Departamento Protección de los Resultados de la Investigación (DPRI), dependiente de la Secretaría de Investigación, será el designado para evaluar, asesorar, informar y gestionar sobre la propiedad de los resultados de la investigación.

Artículo 72º.- Obligatoriedad de declaración de los resultados de la investigación. Cuando la producción intelectual de lugar a un resultado que pueda ser protegido, los responsables de la misma deberán notificar tales circunstancias a la Secretaría de Investigación, que deberá evaluar y expedirse sobre:

1. Si los resultados notificados se encuentran dentro de lo establecido por la legislación vigente
2. Si resulta conveniente adoptar formas de protección y/o comercialización de los conocimientos
3. Si tales resultados pueden ser publicados total o parcialmente o dados a conocer en presentaciones académicas o científicas

Artículo 73º.- Confidencialidad de la información. En el caso en que el DPRI emita un informe favorable para su protección, se guardará estricta confidencialidad de su contenido hasta la presentación de las solicitudes de protección respectivas.

En ningún caso la información de la invención o resultado de la investigación formará parte de expedientes o actuación pública dentro de la universidad y deberá garantizarse la confidencialidad hasta tanto no exista resolución sobre la forma en la que será protegida.

En caso que los resultados que sean susceptibles de ser transferidos al sector productivo y cuyo valor económico dependa de su mantenimiento en secreto o reserva, no se podrán publicar los resultados sin previa autorización expresa, y por escrito, del Rectorado.

La información autorizada a divulgar a terceros, para cualquier fin, se efectuará previo acuerdo de confidencialidad.

Los miembros de la comunidad universitaria, de acuerdo al artículo 9° del Estatuto de la Universidad Nacional de Hurlingham, no podrán enviar información a terceros para su evaluación comercial. En caso de violación a lo dispuesto en el presente artículo recibirán las sanciones correspondientes.

Artículo 74º.- El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Hurlingham deberá evaluar y definir la conveniencia de proteger los resultados, el tipo de protección y el país en el que se solicitará la protección dentro de un plazo no mayor a 90 días corridos desde la presentación de la evaluación a cargo de la Secretaría de Investigación.

Asimismo, será quien aprobará cualquier acuerdo donde se comprometan derechos y obligaciones sobre licenciamiento, cesiones, explotación y/o comercialización de los resultados, conocimientos, desarrollos, tecnologías, y/o procesos y productos de los que sea titular la Universidad.

El Consejo Superior será el único que, por motivos excepcionales, podrá cambiar el destino de los fondos obtenidos de la explotación comercial de los resultados de la investigación.

Artículo 75º.- En el supuesto caso en que la Universidad decidiera no proteger los resultados obtenidos, ésta podrá ceder la titularidad de dichos resultados al personal que obtuvo los mismos. En ese caso se podrán acordar los términos de esa cesión.

Si el personal obtuviera un resultado económico de la explotación de dichos resultados, la Universidad tendrá derecho a una participación económica justa.

Artículo 76º.- En todos los casos en donde se obtuvieran resultados, conocimientos, desarrollos, tecnologías, y/o procesos y productos de propiedad exclusiva o conjunta, se reconocerá a los miembros de la comunidad universitaria que hayan participado en el desarrollo de actividades de I+D+*i*, una participación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en los beneficios que correspondan a la Universidad por la explotación comercial de dichos resultados.

La participación porcentual de cada miembro será decidida en cada caso por acuerdo de partes, que deberá instrumentarse mediante un acta firmada por cada integrante en donde se detalla la participación porcentual de cada uno de ellos y que será ratificada por el Rector.

En todos los casos la participación porcentual de cada integrante deberá valorarse en función de su grado de contribución y aporte de cada uno en la obtención del resultado, independientemente de la jerarquía o antecedentes que pueda tener cada participante en un grupo determinado. En caso de desacuerdo decidirá el Consejo Superior de la Universidad.

El CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante de los beneficios que resulten de la comercialización de los resultados, corresponderán a la Universidad.

Artículo 77º.- Ante cualquier controversia que pudiera suscitarse por la interpretación, ejecución, validez, eficacia o cualquier otra contingencia que se relacione directa o indirectamente con la protección de los resultados de la investigación, deberá resolverse en primera instancia por la Secretaría de Investigación.

Las resoluciones que dicte la Secretaría podrán ser recurridas e interpuestas al Consejo Superior para su resolución definitiva.

Artículo 78º.- Cualquiera de los sujetos comprendidos en esta reglamentación que protegiera resultados desconociendo los derechos establecidos en la misma será objeto de las sanciones disciplinarias y administrativas pertinentes, sin perjuicio del ejercicio por parte de la Universidad de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

Hoja de firmas



Sistema: sudocu
Fecha: 18/11/2026 13:45:12
Cargado por: Valeria Maidana



Sistema: sudocu
Fecha: 18/11/2026 17:14:18
Autorizado por: Nicolas Vilela



Sistema: sudocu
Fecha: 18/11/2026 17:52:41
Autorizado por: Jaime Perczyk